



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, requerimiento a perito.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 15 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00060-00**
Referencia: Verbal Sumario -Pertenencia
Demandante: Maria Fabiola González
Demandado: Dioselina Pérez
Auto N°: 173

Resulta procedente el relevo del perito designado quien no cumplió con la experticia dispuesta mediante proveído N° 1036 del 04/04/22, en cuyo efecto se designa a Bernardo Giraldo Vidal CC 14.984.495 y LC N° 01-118 emanada del Concejo Profesional Nacional de Topógrafos (Calle 12 N° 3-66 oficina 302, del municipio de Cartago Valle, correo electrónico bergividal@hotmail.com, Celular 3108231727). A quien se le discierne el cargo para ejercerlo, para que dentro de los **diez (10) días**, hábiles siguientes, rinda experticia en la cual identifique el predio objeto de litigio, confronte planos, escrituras, certificados de tradición y catastral; y brinde la plena identidad del bien, indicando además, si el predio hace parte de otro de mayor extensión, y/o ha sufrido cambios de nomenclatura y/o modificación en su área; en cuyo efecto, debe realizar plano con GPS, bajo medición y marcación mediante georreferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar plenamente el lote de terreno que se pretende reivindicar, y sus alinderamientos, bajo identificación de segregación y de la parte segregada. Notifíquese por secretaría, mediante el envío de la comunicación correspondiente.

Se advierte a la parte actora la obligación que le asiste de concurrir en el desarrollo de las pruebas decretadas, para esclarecer los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, como carga procesal probatoria que le incumbe para sacar abante sus pretensiones.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)